

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA : CONTESTACION DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No 20001-31-03-002-2022-00113-00

DEMANDANTES : MAYERLIN YULIETH SUAREZ GUTIERREZ, ELKIN DARIO SUAREZ GUTIERREZ, YULIETH JOHANA SUAREZ GUTIERREZ.

DEMANDADOS : FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA, LEONARDO MEJIA DE LA HOZ, RADIO TAXI UPAR Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con C.C. 72.267.041 de Barranquilla y Tarjeta No 158208 del C.S.J., con domicilio en la ciudad de Barranquilla, obrando como apoderado principal de los demandados, **FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.495.333 y **LEONARDO MEJIA DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.168.618, me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I - FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** se transportaba en la motocicleta de placa ELI85A, la cual no era de su propiedad.

SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

TERCERO: NO ES CIERTO, el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** transitaba por la calle 13b y al llegar a la intersección de la carrera 6, no respetó la señal de pare que se encontraba en su trayectoria colisionando con el vehículo de placa UWR519 que tenía prelación sobre la vía, desatendiendo de esta manera el deber objetivo de cuidado de respetar las señales de tránsito, exponiendo su integridad y la de los demás actores viales.

CUARTO: ES CIERTO, el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** fue trasladado a un centro asistencial por parte de la ambulancia que remitió la línea de emergencias, sin embargo, a mis representado no les consta el dictamen que brindó la Clínica Erasmo de la ciudad de Valledupar.

QUINTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

SEXTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

OCTAVO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

NOVENO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso. El dictamen de medicina legal aportado como prueba documental en el traslado de la demanda es completamente ilegible.

DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO, los señores **LEONARDO MEJIA DE LA HOZ** y **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** conciliaron la controversia surgida del accidente de tránsito, en donde el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** desistió de las acción penal, civil y administrativa que se pudiese derivar del accidente de tránsito por lo que tal manifestación produjo efectos de cosa juzgada.

DÉCIMO NOVENO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

VIGÉSIMO: NO ES CIERTO, las lesiones que sufrió el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** al no respetar la señal de pare que tenía en su trayectoria, propiciaron que la autoridad de tránsito interviniera y practicara el procedimiento establecido en los artículos 148 y subsiguientes del Código Nacional de Tránsito y Transporte, el cual consiste en la inmovilización de los vehículos involucrados en el accidente, la práctica de la prueba de alcoholemia para los conductores y la apertura de un proceso penal por lesiones personales culposas, a menos que el lesionado de manera libre, voluntaria y espontanea manifestará su deseo de desistir de tal acción como en efecto ocurrió.

VIGÉSIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

VIGÉSIMO TERCERO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO, la audiencia de conciliación que se llevó a cabo concluyó con imposibilidad de acuerdo al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sobre todo el atinente al nexo causal, además de haberse alegado que el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** desistió de manera libre, voluntaria y espontánea de las acciones civiles, penales y/o administrativa.

VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO, la audiencia de conciliación que se llevó a cabo concluyó con imposibilidad de acuerdo al no haberse acreditado los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, sobre todo el atinente al nexo causal, además de haberse alegado que el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** desistió de manera libre, voluntaria y espontánea de las acciones civiles, penales y/o administrativa.

VIGÉSIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, lo descrito en ese numeral obedece a afirmaciones desconocidas para mis representados, lo cual deberá ser demostrado por el demandante en el curso del proceso.

II - FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda ya que no hay prueba de la responsabilidad de mi poderdante en el accidente, y tampoco existen razones jurídicas para invocar una sentencia favorable. Por consiguiente, solicito al despacho de manera respetuosa, desestimar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

III - EXCEPCIONES DE FONDO

1) AUSENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.

Las pruebas arrimadas al proceso no comprometen la responsabilidad de mi poderdante ya que no hay concepto técnico que indique que mi poderdante con su actuar ocasionó el accidente. Tampoco existe acto administrativo emitido por las autoridades de tránsito que hayan declarado contraventor de las normas de tránsito a mi poderdante en el accidente de tránsito que nos ocupa.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de todo tipo de responsabilidad a los demandados.

2) ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda, es del caso analizar las características de la responsabilidad civil extracontractual por los daños resultados del ejercicio de actividades peligrosas, en este sentido la jurisprudencia se ha referido de la siguiente manera:

“En lo concerniente a la confluencia causal de distintos sucesos en la producción de un daño, la Corte ha precisado ‘que desde un punto de vista jurídico en caso tal de concurrencia, constituye punto esencial determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de uno u otro de los sujetos que participaron en su ocurrencia, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causa determinante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia’ (cas. civ. sentencia de 26 de noviembre de 1999, S-104-99,[5220]), pues, ‘[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia

decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima' (cas. civ. sentencias de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008[11001- 3103-035-1999-02191-01]; de 25 de noviembre de 1999, S-102-99[5173], 21 de febrero de 2002, SC-021-2002, exp. 6063)"

Atendiendo lo anterior, es claro que es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro. De esta manera, si se encuentra que existió responsabilidad de uno de los involucrados, este responderá por los perjuicios ocasionados y viceversa, y si a ambos implicados se les atribuye responsabilidad cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Para el caso en concreto, debemos entonces analizar el comportamiento de los implicados para determinar la incidencia o no de cada uno de ellos en el siniestro, a fin de desvirtuar lo afirmado por el apoderado demandante sobre la responsabilidad del vehículo de placa UWR519.

Pues bien, el hecho de no respetar la señal de tránsito pare que el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ** tenía en su trayectoria, constituye el hecho que expone su integridad y la de todos los actores viales y trasgrede las obligaciones y prohibiciones definidas en el Código Nacional De Tránsito y Transporte, configurando la culpa exclusiva de la víctima como causa del daño, elemento que determina la ausencia total de la relación de causalidad entre el comportamiento de mi poderdante y el daño sufrido por el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ**, en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre del año 2017.

Sobre la culpa exclusiva de la víctima la jurisprudencia ha señalado:

"...para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso".¹

Es importante tener en cuenta, que las vías dispuestas para el tránsito de vehículos representan para sus conductores, no solo el asumir el riesgo de la conducción, sino también asumir que todos los demás actores viales se comportaran de tal manera, que su actuar no represente peligro para los usuarios de la vía, atendiendo siempre el principio de la confianza recíproca, el cual para el caso en concreto, fue violentado por el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ**, cuando no atendió los siguientes preceptos del Código Nacional de Tránsito y Transporte:

El Código Nacional de Tránsito, en sus artículos 42, señala explícitamente la obligación de tener contratado el seguro obligatorio de accidente de tránsito para poder transitar por el territorio nacional, los cual relacionamos a continuación:

ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

Todos los usuarios de la vía tienen la obligación de conocer y cumplir las normas de tránsito para evitar poner en riesgo su integridad, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE. Bogotá, D. C., nueve (9) de julio de dos mil siete (2007).

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de todo tipo de responsabilidad a los demandados.

3) EL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES DEBE REALIZARSE ATENDIENDO AL ARBITRIO JUDIS.

De acuerdo con las pretensiones instauradas en la demanda, se solicita la indemnización por concepto de daños morales para los demandantes, sin embargo, consideramos que la suma por perjuicios morales pedida es excesiva, conforme a los parámetros jurisprudenciales, si bien es cierto que los daños morales se presumen, no es menos cierto que los actores deban aportar lo necesario para que pueda el señor juez determinar la cuantía en la que tasarán los mismos, si a ello hubiere lugar. Así lo ha reiterado la jurisprudencia, como a continuación se expone:

“...por el contrario, en la medida en que la indemnización del perjuicio moral sea examinada en su verdadera entidad y se advierta en ella la satisfacción de un daño real y cierto, podrá el sentenciador calcular adecuadamente su monto”.

...

“que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (se subraya)²

Conforme a lo anterior, se puede afirmar que no se aporta elementos que sirvan de soporte al juzgador para determinar el quantum que para el caso correspondería para determinar los perjuicios morales.

Dado lo anterior, corresponderá al señor juez establecer el quantum de los perjuicios morales teniendo en cuenta las verdaderas circunstancias, así como la relación que tiene los demandantes con el finado, para establecer si es procedente el reconocimiento.

4) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE REPARAR.

La culpa exclusiva de la víctima, entendida como un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, configuran la causal de exoneración del deber de reparar, en favor de los demandados **FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA, LEONARDO MEJIA DE LA HOZ, RADIO TAXI UPAR Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de todo tipo de responsabilidad a los demandados.

² Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez. 28 de febrero de 203. Ref.: 11001-3103-004-2002-01011-01

5) INEXISTENCIA DE PRUEBA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACTIVIDADES PELIGROSAS CONCURRENTES.

Tratándose de actividades peligrosas concurrentes, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha establecido que cuando el demandante y demandado ejercían actividades peligrosas concurrentes como la conducción, se deberá analizar la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, a fin de verificar la existencia de una eximente de responsabilidad o por lo menos la reducción del monto a indemnizar.

En sentencia SC2017-2018 del 12 de junio 2018, con magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, la Corte Suprema de Justicia indicó que se debe analizar las causas anteriores coincidentes, concomitantes, reciprocas o posteriores, al punto de que el perjuicio no se causaría sin la pluralidad de fenómenos causales, no obstante, de la prueba documental que reposa en el expediente, no es posible determinar las circunstancias de modo en que se presentó el accidente de tránsito, y por ende, cuál de las conductas fue la determinante en la ocurrencia del siniestro, de forma tal que este sea imputable al conductor del vehículo de placa UWR519.

En el hipotético evento, que se llegara a probar que el conductor del vehículo de placa UWR519 concurrió en la generación del daño sufrido por el señor **ABEL JOSE SUAREZ PEREZ**, en el accidente de tránsito ocurrido el día 19 de diciembre del año 2017, es dable solicitar que los perjuicios se vean disminuidos por el acaecer de dicha concurrencia.

Por lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de todo tipo de responsabilidad a los demandados.

6) EXCEPCIÓN GENERICA.

La que el despacho encuentre probada.

IV - PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete interrogatorio de parte a los demandantes para que respondan las preguntas que sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, presentaré de manera personal o en sobre cerrado.

DOCUMENTALES

- 1) Poder conferido por el señor **FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No 8.495.333, tal como lo ha previsto el decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.
- 2) Poder conferido por el señor **LEONARDO MEJIA DE LA HOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.168.618, tal como lo ha previsto el decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

TESTIMONIALES

De decretarse la recepción de testimonios, solicito al Despacho se me otorgue la oportunidad de contrainterrogar en el día y hora señalados.

PRUEBA TRASLADADA

Sírvase señor Juez de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, en caso de requerirlo, trasladar el expediente o las actuaciones en el proceso penal con radicado 200016001075201800420, cuya investigación es adelantada por la Fiscalía 24 Local de la ciudad de Valledupar.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito se practique inspección judicial en el lugar de ocurrencia de los hechos, esto es en la carrera 6 con calle 13b, con la finalidad de probar los siguientes hechos:

1. Estado de la vía para probar que la causa del siniestro no es atribuible al conductor del vehículo de placa UWR519.
2. Nivel o probabilidad de accidentalidad en el lugar de los hechos, por factores externos y/o ajenos al conductor del vehículo de placa UWR519.
3. Establecer las señales de tránsito existentes en el lugar de ocurrencia del accidente.
4. Causa eficiente que da origen a la ocurrencia del accidente.

V - NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 52 # 72 - 114, oficina D47 en Barranquilla, departamento del Atlántico, celular 315 9286825. Correo electrónico: azapata@caribeasesoreslegales.com

Señor(a) Juez. Atentamente,



ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ

C.C: 72.267.041 de Barranquilla

T.P: 158208 del C.S.J.

Alexander Zapata Rodríguez

De: Fernando mario Ojeda escorcía <ofernandomario@yahoo.com>
Enviado el: martes, 8 de noviembre de 2022 8:12 p. m.
Para: Alexander Zapata Rodríguez
Asunto: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL 20001-31-03-002-2022-00113-00
Datos adjuntos: cédula - fernando.pdf

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 20001-31-03-002-2022-00113-00

FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.495.333, por medio de este escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.041 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 158208 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente judicialmente en el proceso de responsabilidad civil de la referencia.

A mi apoderado le otorgo las facultades para conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Procesos y todas aquellas que requiera para el cabal desempeño de este mandato.

Ruego a su despacho reconocer personería al doctor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRIGUEZ**, como mi apoderado judicial en los términos del presente poder.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,

FERNANDO MARIO OJEDA ESCORCIA
CC 8.495.333

Acepto,

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ
C.C. No. 72.267.041 de Barranquilla
T.P. No. 158208 del C.S.J.
azapata@caribeasesoreslegales.com
3159286825

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania

NUMERO 8.495.333

OJEDA ESCORCIA

APELLIDOS
FERNANDO MARIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-SEP-1964

PALMAR DE VARELA
(ATLANTICO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

03-ENE-1983 PALMAR DE VARELA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1200100-00213475-M-0008495333-20100208

0020738638A 1

7780104237

Alexander Zapata Rodríguez

De: MEJIA DIAZ <servicioskefameto2017@gmail.com>
Enviado el: jueves, 10 de noviembre de 2022 9:45 a. m.
Para: Alexander Zapata Rodríguez
Asunto: PODER LEONARDO MEJIA DE LA HOZ
Datos adjuntos: PODER LEONARDO MEJIA DE LA HOZ.docx

Doctor adjunto envio documento firmado con mi cedula, este correo es de mi hermana y ella estará pendiente porque tengo problemas con mi correo personal.

Bendiciones.

LEONARDO MEJIA DE LA HOZ

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

j02ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA ACTUAR EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 20001-31-03-002-2022-00113-00

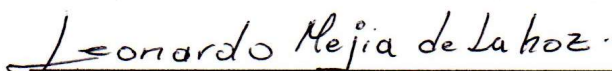
LEONARDO MEJIA DE LA HOZ, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.168.618, por medio de este escrito, comedidamente me dirijo a su despacho para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.267.041 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 158208 del Consejo Superior de la Judicatura; para que me represente judicialmente en el proceso de responsabilidad civil de la referencia.

A mi apoderado le otorgo las facultades para conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir, presentar y sustentar recursos, y las demás facultades de conformidad con el artículo 77 del Código General del Procesos y todas aquellas que requiera para el cabal desempeño de este mandato.

Ruego a su despacho reconocer personería al doctor **ALEXANDER DE JESÚS ZAPATA RODRIGUEZ**, como mi apoderado judicial en los términos del presente poder.

De Usted Señor Juez,

Atentamente,



LEONARDO MEJIA DE LA HOZ

CC 77.168.618

Acepto,

ALEXANDER DE JESUS ZAPATA RODRIGUEZ

C.C. No. 72.267.041 de Barranquilla

T.P. No. 158208 del C.S.J.

azapata@caribeasesoreslegales.com

3159286825

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **77.168.618**

MEJIA DE LA HOZ

APELLIDOS
LEONARDO

NOMBRES

Leonardo Mejia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-SEP-1971**

VALLEDUPAR
(CESAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-OCT-1989 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1200100-00748899-M-0077168618-20150918 0046531487A 1 44771146